

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1984 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1429 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Eurohueco, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de diversas manufacturas de papel y cartón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eurohueco, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de diversas manufacturas de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Eurohueco, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Europa, número 12 (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-917650, sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta y más del 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.01.81.1.

1.1 Calidad offset pigmentado, color blanco o coloreado.

1.1.1 De 32-65 gramos por metro cuadrado.

1.1.2 De 65-150 gramos por metro cuadrado.

2. Calidad offset no pigmentado, color blanco o coloreado.

2.1 De 32-65 gramos por metro cuadrado.

2.2 De 65-150 gramos por metro cuadrado.

2. Papel de impresión y escritura, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.81.2.

2.1 Calidad offse pigmentado, color blanco o coloreado.

2.1.1 De 32-65 gramos por metro cuadrado.

2.1.2 De 65-150 gramos por metro cuadrado.

2.2 Calidad offset no pigmentado, color blanco o coloreado.

2.2.1 De 32-65 gramos por metro cuadrado.

2.2.2 De 65-150 gramos por metro cuadrado.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado.

3.1 Exento de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2.

3.1.1 Con un peso de 80 a 160 gramos por metros cuadrado.

3.1.1.1 Por una cara brillante.

3.1.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

3.2 Con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.9.

3.2.1 Con un gramaje de 80-160 gramos metro cuadrado.

3.2.1.1 Por una cara brillante.

3.2.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

3.3 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.

3.3.1 Con un peso inferior hasta 65 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.1

3.3.1.1 Por una cara (reverso blanco) brillante.

3.3.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

3.3.2 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

3.3.2.1 Por una cara brillante.

3.3.2.2 Por las dos caras mate o brillante.

3.4 Con más del 40 por 100 de pasta mecánica.

3.4.1 Con un peso inferior o igual a 65 gramos metros cuadrado, posición estadística 48.07.59.1.

3.4.1.1 Por una cara (reverso blanco) brillante.

3.4.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Revistas en lenguas extranjeras, posición estadística 49.02.00.1.

II. Revistas de lenguas hispánicas, posición estadística 49.02.00.2.

III. Manufacturas cartográficas, posición estadística 49.05.90.1.

IV. Calendarios de publicidad, posición estadística 49.10.00.1.

V. Otros calendarios, posición estadística 49.10.00.1.

VI. Catálogos de artículos de producción extranjera en lengua extranjera, posición estadística 49.11.30.1.

VII. Impresos propaganda turística, posición estadística 49.11.30.2.

VIII. Los demás impresos y folletos comerciales, posición estadística 49.11.30.9.

IX. Los demás impresos, posición estadística 49.11.30.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas de bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal -por ejemplo de 4 a 6 metros- que garanticen que su impresión solo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si

bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1430

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «S. Torras Doménech, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. Torras Doménech, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. Torras Doménech, Sociedad Anónima», con domicilio en Roselló, 229, Barcelona, y NIF A-08056079.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta de madera química al sulfato, blanqueada, de fibra larga, P. E. 47.01.71.

1.1 De Escandinavia, Canadá o norte de Estados Unidos.

1.2 De Francia, Crbon o Chile («Arauco, Compañía de Maquinarias de Papel y Cartón»).

1.3 Del sur de Estados Unidos.

2. Pasta de madera química al sulfato, blanqueada, de fibra corta, P. E. 47.01.79.

2.1 Abedul.

2.2 Eucalipto.

2.3 Otros.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Papel de impresión y escritura, exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, P. E. 48.01.80.

II. Papeles estucados, exentos de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109

kilogramos de cada una de las citadas pastas, es decir, a repartir según la exacta proporción de los tipos de pasta realmente utilizados en el producto de exportación.

b) Se consideren pérdidas el 8,26 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).